

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-02-ESP-V/2014

DENUNCIANTE: C. FÁTIMA JUDITH MENESES RAMOS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS CHOAPAS, VER.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. CAROLINA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-02-ESP-V/2014**, interpuesta por la **C. Fátima Judith Meneses Ramos**, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, en contra del **Partido Acción Nacional** y la **C. Carolina del Carmen López Aguirre**, por la presunta comisión de “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y REALIZACIÓN DE EXPRESIONES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS.**” Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral extraordinario. En fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió la Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Las Choapas, Veracruz; asimismo, el Proceso Electoral Extraordinario 2014, para renovar Ediles de los Ayuntamientos del Municipio de Las Choapas, Veracruz, dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el día siete de marzo de dos mil catorce.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo del año en curso, la C. Fátima Judith Meneses Ramos, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Carolina del Carmen López Aguirre, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y realización de expresiones en contra del Partido de la Revolución Democrática así como de sus candidatos.

II. Admisión. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-02-ESP-V/2014**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció la C. Fátima Judith Meneses Ramos como representante propietario del Partido de la

CONSEJO GENERAL

Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por la quejosa; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por la denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente a esta última el acuerdo en comento.

III. Notificación y Emplazamiento. El día veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, fueron emplazados los denunciados, otorgándoseles un plazo de cinco días para contestar la denuncia; por su parte, en fecha veintiocho del mismo mes y año, se notificó la admisión a la denunciante.

IV. Omisión de dar contestación a la denuncia. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo a los denunciados por omisos respecto de contestar sobre los hechos que se le imputan, con el único efecto de preclusión a su derecho de ofrecer pruebas, sin que esto pudiese generar presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

V. Admisión de pruebas. De igual forma, en el proveído citado con antelación, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, acordando lo que a continuación se traslada:

“b) Visto el estado que guardan los autos del presente procedimiento administrativo, lo procedente es llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas previstas por el numeral 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz; en ese tenor, respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

POR EL DENUNCIANTE: -----
*Se **admite** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en una foja del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 15 de mayo de 2014, página 04 en parte inferior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “Va Carolina como candidata del PAN”.-----*

*Se **admite** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en una foja del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 17 de mayo de 2014,*

CONSEJO GENERAL

página 04 en parte superior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “Caro arranca campaña con su planilla secreta”.-----

*Se **admite** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en una foja del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 19 de mayo de 2014, página 03 en parte inferior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “La planilla de Caro sigue en lo oscuro”.-----*

*Se **admite** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en dos fojas del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 20 de mayo de 2014, la primera consistente en su portada principal con la nota “PRESENTA CARO SU PLANILLA COMPLETA, AYER LUNES 19 DE MAYO EN PUNTO DE LAS 20:59 HORAS, QUEDÓ OFICIALMENTE REGISTRADA COMO CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, y la segunda consistente en la página 03 en parte inferior, ambas de autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “Caro presenta su planilla completa”.-----*

*Se **admite** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en dos fojas impresas del periódico “60 Minutos” de fecha 17 de mayo de 2014, autor Andrés Chávez, intitulada “El PAN ya cuenta con candidata tras romper alianza de facto con el PRD”.-----*

POR EL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: -----

No aportó pruebas de su parte.-----

POR EL DENUNCIADO CAROLINA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE: -----

No aportó pruebas de su parte.-----

c) *Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS, en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.-----*

d) *Se autoriza a los licenciados Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, Iván Tenorio Hernández y Miguel Ángel Apodaca Martínez, para que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señaladas en el punto anterior.--“*

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente, por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VI. Reprogramación de fecha para audiencia.- En acuerdo de día diez de junio del año que transcurre, se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, para el día dieciséis de junio de los corrientes.

CONSEJO GENERAL

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día dieciséis de junio del presente año, con la comparecencia únicamente de la parte demandada Partido Acción Nacional, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo.

VIII. En la misma fecha señalada con anterioridad, se dictó proveído por el cual se tuvo por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y se dejó el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que su derecho conviniera.

IX. Mediante certificación de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en el acuerdo de día dieciséis de junio del presente año, no se recibió escrito alguno por parte de las mismas.

X. Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se tuvo por precluido el término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos, haciendo constar que los denunciados Partido Acción Nacional y la C. Carolina del Carmen López Aguirre, no presentaron escrito alguno; asimismo se hizo constar que la parte denunciante, presentó su escrito de alegatos de forma extemporánea.

XI. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de junio del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de julio del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría

CONSEJO GENERAL

Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por la representante de un partido político en contra de otro instituto político y un ciudadano, por la supuesta comisión de **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y REALIZACIÓN DE EXPRESIONES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS”**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”¹**,

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

CONSEJO GENERAL

en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. En el caso concreto, como ya se señaló, la denuncia fue promovida por la representante propietario de un instituto político ante el órgano desconcentrado.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de los presuntos responsables; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados, así como la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

CONSEJO GENERAL

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, es de señalarse que para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados*

CONSEJO GENERAL

a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa, los denunciados no hicieron valer causales de improcedencia, por lo tanto se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

En el mismo orden de ideas, tampoco se advierte la actualización de alguna de las causales para la procedencia del sobreseimiento, mismas que se establecen en el artículo 349 del Código de la materia, y que son: *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por la C. Fátima Judith Meneses Ramos, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito.

Es de señalar que si bien la accionante enuncia un total de ocho puntos fácticos en su capítulo de hechos, del análisis de las manifestaciones vertidas en ellos, se obtiene que lo narrado en los hechos marcados con los números romanos I, II, III, IV, V, VI y VII, no corresponden a cuestiones que presuntamente constituyan infracciones a la normatividad electoral, sino que fueron expuestos como una especie de preámbulo, pues refieren a distintos acontecimientos del Proceso Electoral Extraordinario 2014, por lo tanto dichos puntos fácticos no serán materia de análisis en la presente resolución, al no constituir la litis planteada.

Así las cosas, de todo lo expuesto en el escrito de denuncia, en el punto de hecho marcado con el número romano VIII, es donde se narran los acontecimientos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral; a continuación se señalarán las manifestaciones vertidas en dicho punto fáctico.

Declara la incoante, que la C. Carolina del Carmen López Aguirre, en conjunto con integrantes y/o dirigentes del Partido Acción Nacional, reiteradamente en fechas previas a su solicitud de registro, e incluso al otorgamiento del registro por este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estuvo realizando campaña electoral, ostentándose como candidata a Presidenta

CONSEJO GENERAL

Municipal de Las Choapas, Veracruz; identifica el actor, un total de cinco notas periodísticas que afirma fueron publicadas por diversos medios, los días quince, diecisiete, diecinueve y veinte de mayo del presente año, en las que presuntamente se materializan estos presuntos actos; por lo que considera que se cometió una violación clara a la normatividad electoral por parte de los denunciados, al estar realizando actos anticipados de campaña, así como expresiones en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, ocasionando perjuicio al proceso electoral en su conjunto, en virtud de que a su consideración dichos actos generan inequidad en la contienda, pues argumenta que acontecieron desde el diez de mayo del año en curso, hasta el día diecinueve del mismo mes y año, es decir, antes de comenzar el periodo de campaña electoral.

En ese tenor, el punto fáctico marcado con el número romano VIII, del escrito de denuncia, será materia de acreditación en la presente resolución.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en el antecedente III de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran el material probatorio que consideraran pertinente. Sin embargo, como quedó asentado en el antecedente IV, los denunciados Partido Acción Nacional y la C. Carolina del Carmen López Aguirre, no presentaron contestación a la denuncia, lo cual se hizo constar mediante proveído de fecha cinco de junio del año en curso, con la aclaración, que lo anterior tiene como único efecto la preclusión a su derecho de

aportar pruebas, sin que esto genere, presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

QUINTO. Alegatos. Como quedó asentado en el antecedente X de la resolución que nos ocupa, los denunciados no presentaron alegatos; y la parte actora los presentó de forma extemporánea, motivo por el cual no serán tomados en cuenta.

SEXTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En virtud de que los denunciados Partido Acción Nacional y la C. Carolina del Carmen López Aguirre, no contestaron la denuncia presentada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática; se analizarán los puntos de hecho referidos por la parte actora, con relación a las pruebas aportadas por su parte al procedimiento. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

CONSEJO GENERAL

En ese orden de idas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como ha quedado establecido en el considerando tercero de la presente resolución, los hechos marcados con los números romanos I, II, III, IV, V, VI y VII, del escrito de denuncia, son un preámbulo en el que se hace referencia a diversas etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2014, siendo el punto fáctico marcado con el romano VIII, donde se describen las conductas que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral. Así las cosas, este punto fáctico es el que será analizado en contraposición con las pruebas, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

Declara la incoante, que la C. Carolina del Carmen López Aguirre, junto con integrantes y/o dirigentes del Partido Acción Nacional, reiteradamente en fechas previas a su solicitud de registro, e incluso al otorgamiento del registro por este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estuvo realizando campaña electoral, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas, Veracruz; identificando un total de cinco notas periodísticas que fueron publicadas por diversos medios, los días quince, diecisiete, diecinueve y veinte de mayo del presente año, de las que presuntamente se desprenden estos presuntos actos; en ese contexto considera que se cometió una violación clara a la normatividad electoral por parte de los denunciados, al estar realizando actos anticipados de campaña, así como expresiones en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, ocasionando perjuicio al proceso electoral en su conjunto, en virtud de que, argumenta, dichos actos generan inequidad en la contienda, al acontecer estos presuntos hechos desde el diez de mayo del año en curso, hasta el día diecinueve del mismo mes y año.

Las notas periodísticas son descritas por la denunciante de la siguiente manera:

"a. Periódico Presencia Sureste, fecha jueves 15 de mayo de 2014, página 04 en parte inferior, autor es Hernán Villareal Cruz, nota periodística "Va Carolina como candidata del PAN", en los siguientes textos: 1) "El registro de los candidatos en su planilla queda hoy de manera oficial, confirmo Eyesenia Roldan Lagunas"; "Carolina López Aguirre, será la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) rumbo a la alcaldía en el proceso extraordinario 2014, confirmó ayer la presidenta interina del blanquiazul, Eyesenia Roldán Lagunas y la propia abanderada"; 2) "destaco que a Carolina Lopez Aguirre la conocen perfectamente en el área rural y de hecho desde ayer que se dio a conocer que probablemente sería la abanderada del PAN, mucha gente se acercó y están dispuestos a dar batalla"; 3) "Por su parte Carolina López Aguirre señaló que acepto participar porque esta convencida de que la ciudadanía realmente quiere un cambio positivo, no un cambio de gobierno pero con las mismas mañas y vicios. Por lo tanto, ante el respaldo de la gente de la zona rural y urbana está convencida de que todavía puede ganar".

b. Periódico Presencia Sureste, fecha jueves 17 de mayo de 2014, página 04 en parte superior, autor es Hernán Villareal Cruz, nota periodística "Caro arranca campaña con su planilla secreta", en los siguientes textos: 1) "Carolina López Aguirre anunció ayer que ya quedo formalmente registrada ante el Instituto Electoral Veracruzano como candidata a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), sin embargo, lo que genera desconfianza es que hasta el momento no quiere revelar a los integrantes de su planilla"; 2) "Este viernes a partir de las 10 de la mañana López Aguirre acompañada de su esposo, el exalcalde Antonio Pouchoulén Cárdenas, y un grupo de simpatizantes, entre

CONSEJO GENERAL

ellos el profesor Hermilio Reyes García, quien sería uno de los integrantes de su planilla, comenzaron con un recorrido en el centro de la ciudad", 3) "Al ser abordada por diario presencia, para cuestionarla con respecto a su planilla, Carolina López Aguirre señaló que su registro ya quedo formalmente desde el jueves por la noche y a partir de ayer ya podía realizar campaña"; 4) "Sin embargo manifestó que todavía no era momento de dar a conocer a los integrantes de su planilla y que lo hará en su momento, lo cual genera incertidumbre ante la población."; 5) De la misma forma distribuía un panfleto, en el cual no se leía propuesta de trabajo alguna, sino una crítica en la que hacen referencia a cuánto cuesta la despensa que le regalan otros candidatos o el valor de la dignidad".

c. Periódico Presencia Sureste, fecha jueves 19 de mayo de 2014 (mismo que se publicó en la mañana de este día), página 03 en parte inferior, autor es Hernán Villareal Cruz, nota periodística "La planilla de Caro sigue en lo oscuro", en los siguientes textos: 1) "De manera extraoficial se informó que Hermilio Reyes va en la Sindicatura y el Profesor Alejandro Cardona Parra en la regiduría primera"; 2) "Mientras que el Consejo Electoral Municipal desconoce totalmente del registro oficial de Carolina López Aguirre, quien desde el viernes 16 de mayo ya realiza actos de proselitismo como candidata a la alcaldía por Acción Nacional, hasta anoche no daba a conocer a los integrantes de su planilla, y el plazo de movimientos venció ayer a las doce de la noche"; 3) "En sus recorridos por la zona urbana y rural, la gente le solicita saber quiénes la acompañaran en su planilla, pero los deja con la duda, pues señala que hasta este lunes podría darla a conocer"; 4) "De manera extraoficial se informó que el profesor Hermilo Reyes García va en la posición de síndico y el profesor Alejandro Cardona Parra en la regiduría primera. En la regiduría segunda un panista de nombre Carmen; en la tercera Tamara Karina Zamudio Morales, presidenta de la sociedad de alumnos de la escuela secundaria Lázaro

CONSEJO GENERAL

Cárdenas del Río"; 5) "Samuel Kuri Ramos, Presidente del Consejo Electoral Municipal, dijo que no tiene notificación sobre el registro de Carolina López Aguirre como candidata a la presidencia municipal".

d. Periódico Presencia Sureste, fecha jueves 20 de mayo de 2014 (mismo que se publicó en la mañana de este día), en su portada principal con la nota "PRESENTA CARO SU PLANILLA COMPLETA, AYER LUNES 19 DE MAYO EN PUNTO DE LAS 20:59 HORAS, QUEDÓ OFICIALMENTE REGISTRADA COMO CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", y en la página 03 en parte inferior, ambas de autor Hernán Villareal Cruz, nota periodística "Caro presenta su planilla completa", en los siguientes textos: 1) "Ayer lunes 19 de mayo en punto de las 20:59 horas, quedó oficialmente registrada como candidata del pan a la presidencia municipal"; 2) "De manera oficial, este lunes a las 20:59 horas Carolina López Aguirre registró su planilla con la que participa en la contienda electoral 2014 por la presidencia municipal de Las 1, abanderada por el Partido Acción Nacional"; 3) "Al filo de la media noche de ayer, entrevistada vía telefónica, pues se encontraba en la ciudad de Xalapa, la exprimera dama, presento oficialmente su planilla completa." 4) "La planilla quedó de la siguiente manera: Presidente, Carolina López Aguirre; regidor primero..." 5) "Asi mismo, acompañada de los dirigentes municipal del PAN y de su esposo el exalcalde Antonio Pouchoulén Cárdenas, visitó comunidades rurales como El Desengaño, Felipe Ángeles Amatán, los días sábado 17 y domingo 18, donde asegura que tuvieron un buen recibimiento de parte de los campesinos, quienes recuerdan su trabajo al frente del DIF Municipal en el periodo 2008-2010."; 6) "Ayer en la entrevista telefónica, la ex presidenta del DIF Municipal manifestó que la planilla que representa está integrada por gente convencida que si quiere un verdadero cambio para Las Choapas."

e. Periódico 60 Minutos, fecha jueves 17 de mayo de 2014, autor Andrés Chávez, nota periodística "El PAN ya cuenta con

CONSEJO GENERAL

candidata tras romper alianza de facto con el PRD" con link: <http://60minutos.info/el-pan-ya-cuenta-con-candidata-tras-romper-alianza-de-facto-con-el-prd/>, en los siguientes textos: 1) "... desde el pasado viernes los panistas choapenses, se han vistos representados por su candidata presidenciable, Carolina López Aguirre, quien tras desahogarse con una serie de descalificativos hacia el abanderado del Sol Azteca, finalmente dijo que ella sí tiene los pantalones para tomar las riendas del Ayuntamiento." 2) " De acuerdo con la entrevistada, durante sus recorridos en la zona centro de esta localidad, consideró ser la mejor opción para redirigir al gobierno local, pues consideró que su salida del proyecto político del PRD, ha sido muy bien aceptada por la militancia panista, quienes le piden trabajar por un cambio verdadero, ya que durante su pasada administración al frente del Sistema DIF Municipal, se caracterizó por brindar diversas atenciones y apoyos a familias en situaciones de vulnerabilidad."; 3) Asimismo la ahora candidata del PAN, al ser cuestionada de quienes conforman su planilla, se excusó pidiendo a la presente ser pacientes, asegurando que en un par de días será presentada, por lo que dicho equipo de trabajo ya está conformado, y dispuesto a trabajar por el bienestar de las familias choapenses."

Para acreditar sus manifestaciones, la denunciante aporta las documentales consistentes en las siguientes notas periodísticas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja del periódico "Presencia del Sureste" de fecha 15 de mayo de 2014, página 04 en parte inferior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada "Va Carolina como candidata del PAN".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja del periódico "Presencia del Sureste" de fecha 17 de mayo de 2014, página 04 en parte superior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada "Caro arranca campaña con su planilla secreta

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 19 de mayo de 2014, página 03 en parte inferior, autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “La planilla de Caro sigue en lo oscuro”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fojas del periódico “Presencia del Sureste” de fecha 20 de mayo de 2014, la primera consistente en su portada principal con la nota “PRESENTA CARO SU PLANILLA COMPLETA, AYER LUNES 19 DE MAYO EN PUNTO DE LAS 20:59 HORAS, QUEDÓ OFICIALMENTE REGISTRADA COMO CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, y la segunda consistente en la página 03 en parte inferior, ambas de autor Hernández Villareal Cruz, intitulada “Caro presenta su planilla completa”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fojas impresas del periódico “60 Minutos” de fecha 17 de mayo de 2014, autor Andrés Chávez, intitulada “El PAN ya cuenta con candidata tras romper alianza de facto con el PRD”.

En ese tenor, las únicas pruebas con las que se cuenta para la acreditación del presente punto fáctico, son las notas periodísticas proporcionadas señaladas con anterioridad, mismas que deben valorarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 343 del código comicial local, que señala que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, debe atenderse a lo establecido en la **jurisprudencia 38/2002**, de epígrafe “**NOTAS PERIODÍSTICAS.**

CONSEJO GENERAL

ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.² La cual entre otras cosas establece que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya sea simples o de mayor grado convictivo, esto último si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

En atención a la jurisprudencia anteriormente plasmada, es de señalarse que de las cinco notas periodísticas ofrecidas como prueba, cuatro corresponden al mismo órgano de información denominado “Periódico Presencia Sureste”; así como también corresponden al mismo autor “Hernán Villareal Cruz”; la otra nota periodística, proviene del portal de noticias por internet denominado “Periódico 60 Minutos”, y el autor de la nota es “Andrés Chávez”; hecha esta aclaración, se señala que las notas periodísticas aportadas por la incoante, con relación a los fragmentos que transcribe en su escrito de denuncia, se coligue que coinciden, es decir, efectivamente en el texto de estas notas, se puede apreciar lo que el instituto político actor transcribe textualmente.

En ese tenor, al no haber otro elemento con el que esta pruebas puedan concatenarse, derivado del análisis de la mismas, únicamente se tiene un **indicio simple** respecto a las supuestas manifestaciones y actos que realiza la C. Carolina del Carmen López Aguirre.

Independientemente de que únicamente se tiene un indicio simple respecto al contenido de las multi citadas notas periodísticas, es preciso señalar que de las mismas no se desprenden hechos que puedan considerarse actos anticipados de campaña, ni tampoco se desprenden manifestaciones en contra del instituto político promovente o de sus candidatos, como hace alusión la actora.

² Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 44.

Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, y **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral** y la **libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Por tanto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si tuvieron verificativo con antelación al inicio del proceso electoral o no, y **son ilegales solamente si tienen el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o bien dar a conocer sus propuestas**; situación que no

CONSEJO GENERAL

acontece, por lo que al no cumplir los hechos sujetos a debate con los elementos antes mencionados, no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña ni en ese sentido, calificados como ilegales.

Ello es así porque aun y cuando las notas periodísticas fueron realizadas anterior al inicio de la campaña electoral, no es razón suficiente para tener por actualizados los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, puesto que del contenido de las citadas notas periodísticas no se desprende la presentación de la plataforma electoral de la ciudadana en cuestión, o bien, la promoción de la candidatura para la obtención del voto en la jornada electoral.

En cuanto a las supuestas manifestaciones en contra del partido político actor y de sus candidatos, tampoco se aprecian expresiones que en su perjuicio representen algún tipo de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pudiera denigrarlo.

Así las cosas, del contenido de las notas periodísticas, sólo se aprecian hechos que tienen relación con el registro de la denunciada Carolina del Carmen López Aguirre, como candidata a contender por la Alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional; lo cual no puede considerarse como una infracción a la normatividad electoral, ya que es derecho de todo ciudadano, el poder ser votado a todos los cargos de elección popular; derecho que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al numeral 4 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que para ejercerse, previamente se debe registrar ante la autoridad electoral respectiva.

CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas, se tiene un **indicio simple** respecto del contenido de las notas periodísticas, cuya consecuencia es, no tener el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, ya que las pruebas aportadas por el accionante no son los medios idóneos para poder acreditar los hechos que en ella se consignan y que presuntamente contravienen la normatividad electoral por lo que en ese tenor, los mismos no pudieron ser verificados.

Por lo tanto, al no existir más pruebas relacionadas con los mismos, que puedan ser concatenadas para sostener las afirmaciones del denunciante, es que se determina que los hechos denunciados **no se acreditan** en la especie.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la denunciante, y determinado que no se acreditan en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, al no haberse acreditado los hechos denunciados, como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente; y atendiendo al principio de **presunción de inocencia**³, el cual establece entre otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar la imposición de una sanción, resultaría ocioso por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto para la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional y la C. Carolina del Carmen López Aguirre.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General por votación **Unánime** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saínz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario